

Santiago, treinta de marzo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 19 de julio de 2006, Adolfo Cisterna Pino, Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, oficia al Tribunal Constitucional a fin de requerir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad del artículo 434 del Código Penal, a la luz del principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que incide en la causa RIT N° 130-2006, sobre piratería, que se sigue ante el tribunal del juicio oral en lo Penal de Concepción.

Para la mejor comprensión del pronunciamiento y resolución, se adjunta copia autorizada del auto de apertura del juicio oral, transcripción del alegato de apertura de las defensas y certificado de hallarse el juicio iniciado y pendiente.

En la transcripción de alegatos de apertura se consigna a fojas 378 y 379 el debate referido a la posibilidad o derecho para dirigir oficio al Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política en consulta sobre la constitucionalidad del artículo 434 del Código Penal.

Posteriormente, con igual fecha, se formula un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la misma disposición y en relación a la misma causa, por parte de Luis Tasso Segura, Arturo Tasso Segura y Norberto Venturelli Valenzuela. Además, el 24 de julio, se hace igual presentación por parte de Alvaro José Espinoza Medina.

La acusación formulada en el proceso es del siguiente tenor: "Cometieron una serie de actos de

piratería, mediante los cuales se apropiaron, contra la voluntad de sus respectivos dueños, de variadas cantidades de recursos naturales hidrobiológicos o pescados, que posteriormente comercializaron de manera clandestina. El procedimiento que utilizaban para desarrollar su actividad delictual -modus operandi- fue el siguiente:

a.- Los imputados tomaban conocimiento que algunos de los Pesqueros de Alta Mar (PAM), que recalán en el Puerto de San Vicente, habían finalizado sus labores de pesca industrial y se dirigían cargados con gran cantidad de pescado, hacia la costa.

b.- Posteriormente, se dirigían a sus casilleros de donde sacaban trajes de agua de gran calidad e instrumentos (napoleones, cierras, chinguillos, etc.) que les facilitarían el cumplimiento de su objetivo.

c.- Una vez que tenían el equipo preparado, se dividían entre los distintos botes o embarcaciones menores, de propiedad de algunos de ellos, que normalmente eran 2 o 4, las cuales se encontraban acondicionadas especialmente para facilitar la comisión de éstos delitos (motores fuera de borda de gran potencia, eliminación de los aparejos de pesca para hacer la nave más liviana y maniobrable, etc.).

d.- Cada embarcación menor era habitualmente abordada por un grupo de 4 a 6 individuos, dentro de los cuales uno hizo las veces de patrón o jefe de la embarcación, ordenando que ésta se adelantara en el mar y se dirigiera al encuentro de los Pesqueros de Alta Mar.

e.- En el mar territorial tanto al interior de la bahía San Vicente, como frente a sus costas y a una distancia de hasta 8 millas marinas aproximadamente, contadas desde

la línea de base de aquéllas, las embarcaciones comenzaban la persecución de los Pesqueros de Alta Mar, hasta que lograban ubicarse a uno de sus costados y podían materializar el abordaje, en plena navegación.

f.- En ese momento, la tripulación del pesquero asaltado se refugiaba en el interior de la nave sin oponer resistencia o presenciaba la apropiación de pescados sin impedirla, debido al temor provocado por la acción de los imputados dirigida respecto de aquéllos, mediante las amenazas de atentados en contra de su integridad física o la de su familia, y por la forma y organización del abordaje, el uso de herramientas y armas, el numero de autores, el lugar de comisión del hecho y la repetida ejecución de conductas similares.

g.- Estando ya en la cubierta del PAM, los imputados procedían a sustraer la pesca en cantidades que fluctuaban aproximadamente entre los 1.000 a 4.000 kilos, para lo cual rompían sellos y otras protecciones con que contaban las bodegas y lugares de almacenamiento de dichos recursos , empleando para tal objeto sierras, martillos y otras herramientas que los imputados llevaban consigo, así como ganchos especialmente acondicionados o chinguillos que utilizaban para alcanzar los recursos ubicados más hacia el fondo de dichos depósitos.

h.- Para finalizar su objetivo, cargaban los pescados sustraídos en cajas que posteriormente eran vaciadas en sus embarcaciones menores.

i.- Por último, inmediatamente después del robo, cuando algunos imputados habían logrado recalar en el puerto habilitado para los pescadores artesanales, procedían rápidamente a vender y transar de manera clandestina los recursos provenientes de la comisión del delito".

La Segunda Sala de este Tribunal procedió, con fecha 8 de agosto de 2006, a la acumulación de los requerimientos debido a que las materias en que inciden son conexas, referidas al mismo proceso y recaen sobre el mismo hecho punible. Con igual fecha se declaró su admisibilidad, suspendiéndose el procedimiento.

Se indica por los requirentes que en el estado de derecho constituye un límite al *ius puniendi* la taxatividad o tipicidad penal, de manera que sólo resulta admisible la intervención penal del Estado a través de un tipo que esté de antemano expresamente descrito y especificado en la ley.

La exigencia de tipicidad está consagrada con rango de garantía constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución al indicar que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Así, señalan, son incompatibles con la Constitución todas aquellas disposiciones legales que pretendiendo describir un delito penal, no señalan expresamente en qué consiste la conducta incriminada.

La norma impugnada señala: Artículo 434.- "*Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.*"

Indican los peticionarios que esta norma es incompatible con la exigencia del citado artículo 19 N° 3 de la carta fundamental, ya que su tenor es vago, genérico, impreciso, ambiguo, sin contener la descripción de la conducta concreta. Además, señalan que el tenor del artículo 434 no describe expresamente ninguna conducta, puesto que el concepto "actos de piratería" no lo hace;

no hay una clara definición de la conducta incriminada como delito, ni fijación de los elementos que sirvan para deslindarla de otro tipo de actos, punibles o no. Así, se preguntan los requirentes, ¿qué son actos de piratería?.

El 8 de septiembre de 2006, el Ministerio Público se hace parte, indicando, en primer lugar, que el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción incurre en una contradicción, puesto que, por una parte, ha hecho una presentación al Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la aplicación del artículo 434 del Código Penal y, por otra, pondera elementos propios de la constitucionalidad de la disposición para no aplicarla al caso concreto. Así, por un lado solicita un pronunciamiento al respecto, pero, por otro, no lo aplica en la sentencia definitiva.

En relación al fondo del asunto, el Ministerio Público señala que el principio de legalidad tiene varias consecuencias, y una de ellas es que la ley es la fuente inmediata y directa de derecho penal, excluyéndose otras fuentes. También implica la prohibición de la analogía en este campo.

Indica que la impugnación del caso *sub lite* se refiere a la determinación legal. Uno de los aspectos de este principio de legalidad es que la conducta debe ser una construcción clara, entendible por cualquier ciudadano. Sin embargo, ésta no llega al punto de comprender una descripción acabada de la conducta, de tal manera que no quepa un margen de interpretación sobre la inteligencia del precepto.

Así, el principio de *lex certa* consiste en determinar cuáles son los márgenes de precisión requeridos, ya que la descripción no puede ser exacta.

Indica el Ministerio Público que si bien la Constitución habla de una conducta expresamente determinada, la sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre de 1984 señalaba que basta que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado y perfecto.

Argumenta esa misma parte que de la historia del artículo 434 impugnado, se concluye que se trata de una especie de robo cometido en el mar, atacando sin que medie un estado regular de guerra. Originalmente se sancionaba a los piratas y posteriormente, con la reforma de 1959, se reemplazó por los que cometieren actos de piratería, abandonando lo que correspondía a un tipo penal de autor y asumiendo un derecho penal de actos.

Posteriormente, realiza el Ministerio Público un análisis del artículo 434 del Código Penal, indicando que se trata de una especie de robo, de acuerdo a la preceptuado en el artículo 432 del mismo Código, y la especialización de la figura está dada por el lugar en que se desarrollan los hechos, en el mar y la modalidad de ejecución. Supone el ataque de una embarcación a otra, para apropiarse de las especies que lleva.

Así, a juicio de ese requirente, se perfila en la conducta de piratería un núcleo esencial con contornos delimitados, cumpliendo, por tanto, con los términos exigidos por la sentencia citada de este Tribunal.

Si bien la conducta está claramente determinada, lo que quedaría sujeto a precisión son los medios mediante los cuales se materializa la violencia o intimidación.

Señala el Ministerio Público que el Código Orgánico de Tribunales indica en el artículo 6° que

quedan sometidos a la jurisdicción chilena los siguientes crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República: ... N° 7) la piratería, lo que implica que esta conducta queda dentro de aquellas perseguidas internacionalmente; como también lo consignado en el N° 8 de la misma disposición, de los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

Finaliza señalando que no se debe confundir la interpretación de la ley penal, propia de todo delito, con la inexistente violación constitucional, como sostienen los requirentes.

Con fecha 18 de enero de 2007 se trajeron los autos en relación y se realizaron los alegatos de los abogados de los requirentes y del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto” y agrega que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la

resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”.

TERCERO: Que, en la especie, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad del artículo 434 del Código Penal en un proceso en que se juzgan conductas a las que se atribuye ser constitutivas de actos de piratería, por resultar su aplicación contraria a lo previsto en el artículo 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política.

CUARTO: Que la citada norma constitucional asegura que *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Dicha disposición consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad. Su aplicación requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Un hecho sólo puede ser castigado cuando reviste todas las características contenidas en la descripción del delito; el tipo es la descripción abstracta de una conducta humana punible.

La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. La función garantista de la ley cierta y expresa se entiende cumplida -como lo ha declarado esta Magistratura (sentencia Rol N° 24, de 4 de diciembre de 1984)- cuando *“la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales”*.

El carácter expreso -claro, patente, especificado - que , conforme a la Constitución, debe contener la descripción de la conducta, no se identifica con totalidad o integridad, sino que está asociado a la comprensión y conocimiento por las personas de sus elementos esenciales.

QUINTO: Que el artículo 434 del Código Penal prescribe que: “los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo”.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española (RAE), la palabra piratería tiene las siguientes acepciones: “1. Ejercicio de *Pirata*; 2. Robo o presa que hace el pirata; y 3. Robo o destrucción de los bienes de alguien”. El mismo diccionario señala que *Pirata* es: “(...) 3. persona que, junto con otras de igual condición, se dedica al abordaje de barcos en el mar para robar; 4. Persona cruel y despiadada”. En relación a la palabra *pirata*, el diccionario de la RAE también contempla: (i) *Pirata aéreo*: Persona que, bajo amenazas, obliga a la tripulación de un avión a modificar su rumbo; (ii) *Edición pirata*: La llevada a cabo por quien no tiene derecho a hacerla; y (iii) *Radio pirata*: Emisora de radiodifusión que funciona sin licencia legal.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, define a pirata como “El que roba en el mar con buque armado”.

La enciclopedia Wikipedia señala que piratería puede referirse a: “(i) *Piratería marítima*, su significado original; (ii) *Delito de piratería*, apropiaciones ilegítimas, derivadas de la piratería marítima; (iii) *Piratería aérea*, apoderamiento, bajo amenazas, del

control de una aeronave (designación inspirada en la costumbre del pirata de abordar barcos por la fuerza); o (iv) *Piratería*, la denominación popular de las infracciones al derecho de autor (tales como la venta ilícita de copias sin autorización)". La enciclopedia señala que "la piratería es la práctica, tan antigua como la navegación misma, en que una embarcación ataca a otra con el propósito de robar su carga, y muchas veces la nave misma".

SEXTO: Que la historia legislativa revela que la sanción penal del delito de piratería, tuvo su origen principalmente en las sesiones N° 26 y 164 de la Comisión Redactora del Código Penal. Así, en la Sesión N° 26, de 27 de marzo de 1871, "(...) El señor Altamirano opinó porque esta materia [delitos de piratería] se considerase más adelante, es decir, al tratarse de los delitos contra las personas. Igual opinión emitieron los señores Reyes i Renjifo; pero los señores Fábres i Gandarillas opinan lo conveniente que sería ante todo principiar por definir el delito de piratería i el rubro que se daría entonces a este título.

Puesto el debate en este terreno i resumiendo las opiniones anteriores, el señor Fábres expuso: que la piratería no era propiamente un delito que atacaba la seguridad exterior del Estado, i que por consiguiente, debía de tratarse, cuando se considerasen los delitos contra el derecho de jentes.

Finalmente, i a indicación del señor Reyes, se puso fin a este incidente, acordando que se trataría del delito en cuestión en un título especial, cuyo rubro sería: Delitos contra la seguridad pública del Estado y que allí se definiría con toda claridad, como opinaban los señores Fábres i Gandarillas (sic)".

Luego, en la Sesión N° 144, "Antes de pasar al examen del Título 11 (del Libro 11) se acordó considerar la piratería cuando se trate del robo, colocándolo en el primer grado de este delito".

Posteriormente, en la Sesión N° 164 de 2 de julio de 1873, "Se trató después del título IX, i se hizo indicación para que se destinara un párrafo especial a la piratería; pero considerando que este delito no es por lo general sino una especie de robo cometido en el mar, atacando sin que medie un estado regular de guerra, se resolvió considerarlo en el párrafo 2 entre los robos con violencia o intimidación en las personas, i castigarlo con las mismas penas asignadas a los casos mas graves de robo, aun cuando no conste que este delito se ha cometido i por el solo hecho de navegar como piratas. Con este fin se agregó un nuevo artículo bajo el núm. 437, redactado de esta manera: Art. 437. Las penas del artículo anterior se aplicarán en todo caso a los piratas (sic)". (*Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, Santiago, La República, 1873*).

Finalmente, el delito quedó establecido en el Art. 434 del Código Penal de 1874 del siguiente modo: "*La pena del artículo anterior se aplicará en todo caso a los piratas*". Por su parte, el artículo anterior, que sancionaba el robo calificado, establecía: Art. 433. "*El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas (...) con presidio mayor en su grado mínimo a muerte.*"

Posteriormente, la Ley N° 13.303, de fecha 31 de marzo de 1959, en su Art. 3°, señaló: "*Reemplázase el artículo 434° del Código Penal por el siguiente: Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte.*"

En fin, la Ley N° 19.029, de fecha 23 de enero de 1991, en su Art. 2° N° 6 expresó: *“Reemplázase en el artículo 434° la frase “presidio mayor en su grado mínimo a muerte”, por la frase “presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo”*. De esta forma, quedó fijado el texto actualmente vigente del Art. 434 CP, que reza: *“Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.”*”

SEPTIMO: Que la doctrina nacional ha tratado detenidamente el delito de piratería. La piratería, dice don Andrés Bello (Obras, tomo X, pág. 375), *“es un robo o depredación ejecutado con violencia en alta mar, sin autoridad legítima. Los piratas son en el mar lo mismo que bandoleros o salteadores en tierra, i se miran como violadores atroces de las leyes universales de la sociedad humana; enemigos de todos los pueblos. Cualquier gobierno está, pues, autorizado a perseguirlos i a imponerles pena de muerte (sic).”*

En cuanto a la ubicación del delito dentro del Código Penal, Etcheberry (*El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1875-1966*, T. II, Ed. Jca., 2005, p. 535) señala que *“después de numerosas vacilaciones, la Comisión Redactora del Código (Penal) trató de la piratería entre los artículos relativos al robo con violencia o intimidación en las personas. El Art. 434 en su tenor literal hacía aplicable a los piratas la pena de robo calificado”*. Continúa el autor (*Derecho Penal*, T. III, Ed. Jca., 1998, p. 347), *“La piratería es un delito que tiene hoy día un sabor casi puramente histórico. La dificultad en determinar un concepto exacto de este delito y en precisar cuál es el bien jurídico ofendido con él, provocó curiosas indecisiones en la Comisión*

Redactora. Desde luego, en el Código Español de 1848, donde no se lo definía, no era considerado contra la propiedad. Comenzando a ocuparse de él a propósito de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, la Comisión Redactora (sesión 26) estuvo por reglamentarlo más bien entre los delitos contra las personas, aunque en opinión de Fabres se trataba de un delito contra el derecho de gentes. Finalmente se acordó crear para él un título especial, cuyo rubro sería Delitos contra la seguridad pública del Estado. Pero en la sesión 144 se cambió de parecer, acordándose tratar de la piratería entre los delitos de robo. Una indicación posterior (sesión 164) para crear un párrafo separado dentro del título de los delitos contra la propiedad, no tuvo mayor fortuna, y prevaleció en definitiva el tratamiento sistemático que hoy en día tiene”.

Etcheberry (*Derecho Penal...* p. 347) comenta, asimismo, que “un aspecto interesante de este delito es que la redacción primitiva del Art. 434 le daba el carácter de infracción de peligro, pues se sancionaba a los piratas, esto es, por el sólo hecho de serlo, de navegar como piratas, independientemente de los robos u otras depredaciones que hubieren efectivamente realizado (y aunque no hubieran realizado ninguno). Además del texto legal, la Comisión Redactora así lo señaló expresamente en actas (sesión 164). Esto le daba al delito el carácter de infracción de peligro abstracto, o sea, de atentado contra la seguridad del Estado (exterior o pública, como pensaba Reyes). En la redacción actual, el delito consiste en cometer actos de piratería, lo que le devuelve su carácter de especie particular del delito de robo, y exige la comisión concreta de delitos de tal carácter. Ya no es un delito de peligro abstracto, sino de lesión”.

Garrido Montt (*Derecho Penal*, T IV, Ed. Jca., 2005, pp. 211 y 212) expresa que “esta figura tiene un carácter histórico y que en otras legislaciones ha sido eliminada de los delitos que afectan a la propiedad. La Comisión Redactora en un comienzo consideró, a iniciativa de Alejandro Reyes, miembro de la misma, que este delito debía reglarse entre aquellos que atentan contra la seguridad pública del Estado. En definitiva, la Comisión Redactora lo ubicó entre los tipos de robo, en el párrafo 2º, considerando que este delito no es por lo general sino una especie de robo cometido en el mar, atacando sin que medie un estado regular de guerra (cita al acta N° 164 de la CR). En este entendido, en el Art. 437 del Proyecto de la Comisión, hizo aplicable la pena del delito de robo en todo caso a los piratas”.

Con respecto a la modificación introducida por la Ley N° 13.303 al Art. 434 del Código Penal, en que se varió la redacción del precepto, sustituyendo a los piratas por los que cometieren actos de piratería, Etcheberry (*El Derecho Penal en la Jurisprudencia...* p. 535) entiende que, con ello, “ya no se trata de un delito habitual, ni de un delito de peligro, ni de una especie de estado antisocial, sino que requiere, como todo delito corriente, la comisión de actos específicos, cada uno de ellos punibles separadamente”.

En el mismo sentido, Garrido Montt (*Derecho Penal...* p. 212) expresa que “no es fácil precisar la noción de este delito, y no deja de ser curioso que la Comisión prefirió castigar al pirata, por ser tal y no por los actos que comete, pero felizmente la Ley N° 13.303 (...) modificó el texto del Art. 434 y volvió al camino acertado de reprimir las acciones de piratería y no a las personas por el hecho de dedicarse a esa actividad ilícita. En el

sistema nacional la piratería, que era un delito de peligro, en virtud de las modificaciones pasó a convertirse en delito de lesión o resultado”.

Labatut (*Derecho Penal*, T. II, Ed. Jca., 2005, p. 205) menciona que “de conformidad a la primitiva redacción del precepto, la piratería era un delito formal, pues bastaba, para incurrir en sanción penal, el hecho de navegar como pirata, en tanto que, de acuerdo con la nueva, es material”.

OCTAVO: Que otro tema discutido en nuestra doctrina, consiste en determinar y precisar, para los efectos del Art. 434 CP, qué se entiende por actos de piratería.

Garrido Montt (ob. cit.) señala que “no es una noción que se encuentre determinada en su alcance en el Art. 434, y tampoco se suministran criterios para establecerlo”. El autor cita a Carrara, quien “sostuvo que la piratería depende de los criterios político-criminales que se tengan. También, a Quintano Ripollés, quien califica como piratería “el acto de violencia perpetrado a mano armada en el mar por expediciones provenientes del mar”.

Etcheberry (*Derecho Penal...* p. 348), también, explica que “En el Código Argentino es un delito contra la seguridad pública. En cambio, Carrara es partidario del mismo criterio que los redactores de nuestro Código: estima que la piratería es substancialmente un hurto violento, que consiste en agredir en el mar a un buque para saquearlo, o para aprisionar o matar a las personas con una finalidad de lucro. (...) Soler define este delito como robo cometido en el mar, noción tal vez demasiado lacónica, ya que sería indispensable añadir que este robo debe realizarse atacando con una nave, que forzosamente será armada. En suma, puede decirse que la piratería es

un robo cometido en el mar, atacando o amenazando con nave armada”.

Labatut (ob. cit.) estima que los piratas son “ladrones de mar, que salen en buque armado y sin bandera a asaltar a otros buques o pueblos costeros”. Este es el único autor nacional que considera que el delito de piratería incluye los actos realizados en tierra.

Politoff, Matus y Ramírez (*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2ª Ed., Ed. Jca., 2005, p. 373*), reflexionando sobre el Art. 434 del Código Penal, concluyen que la figura delictual consiste en un Robo con violencia o intimidación agravado por cometerse mediante actos de piratería. En este sentido, expresan: “Aunque para la ley pareciera ser indiferente el número de actos de piratería que se cometan para calificar el delito, lo cierto es que de ello se seguiría un beneficio punitivo intolerable: dos asaltos a embarcaciones diferentes podrían dar origen a un solo delito, en circunstancias que, sin la existencia de este artículo, serían castigados como dos robos con violencia o intimidación en las personas diferentes”.

NOVENO: Que a esta Magistratura no le incumbe establecer si determinados hechos constitutivos de una controversia judicial se ajustan a una descripción legal -función del juez de la causa-, sino calificar la compatibilidad de un precepto legal en su aplicación en dicha gestión a las normas constitucionales.

DECIMO: Que los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente; de suerte tal que su contrariedad con en el contenido de la ley

fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes. En tal sentido, el intérprete constitucional orienta su tarea en la búsqueda de conciliar alguna interpretación racional de la norma legal que se compadezca con los valores, principios y normas de la Constitución Política.

DECIMO PRIMERO: Que el precepto contenido en el artículo 434 del Código Penal ha sido objeto de críticas vinculadas a su redacción, bien jurídico protegido y vigencia histórica real. Las mismas obligan a una tarea particularmente rigurosa, pero siempre en el contexto que se ha señalado precedentemente. Para buscar, en primer término, su compatibilidad con la norma constitucional, si ella deriva de la íntima naturaleza del precepto legal.

DECIMO SEGUNDO: Que la disposición cuestionada sanciona expresamente "actos", descartando la punición de un estado o condición. Tales actos son de piratería, por lo que se concentra en este término el quid del problema.

El precepto a que nos referimos no deriva la descripción de la conducta incriminada a otra norma de similar o inferior rango, sino que la contiene en su propio texto.

La función de garantía ciudadana del principio de tipicidad -el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona- se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma. Empero, ésta también puede consignar términos que, a través de la función hermenéutica del juez, permitan igualmente obtener la representación cabal de la conducta. El magistrado siempre debe desentrañar el sentido de la

norma, recurriendo a operaciones intelectuales que ordinariamente conducen a la utilización de más de un elemento de interpretación. No debe, pues, confundirse la labor del juez de la causa en cuanto discierne los supuestos fácticos derivados de la norma, con la de creación de supuestos que no emerjan inequívocamente de la descripción legal.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia N° 89, de 12 de marzo de 1993, ha precisado lo siguiente: "Es claro que el legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Si se tiene presente lo que queda dicho en el fundamento que antecede -esto es, la inserción de toda norma en el sistema que es el ordenamiento-, una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad justificante y deparasen, por lo mismo, una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones".

DECIMO TERCERO: Que la descripción típica del acto de piratería puede ser aprehendida mediante los métodos de interpretación que corresponde al juez de la causa utilizar, particularmente si la sanción criminal se relaciona con un bien jurídicamente protegido en forma explícita en el Código Penal (Titulo IX. Crímenes y simples delitos contra la propiedad; párrafo 2. Del robo con violencia e intimidación en las personas).

A su vez, el término piratería tiene pleno arraigo en la cultura jurídica universal; en especial, en su acepción

básica de “abordaje de barcos en el mar para robar”, es de comprensión común.

DECIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, contemporáneamente la voz piratería, según el uso general y usualmente aceptado de la palabra, se extiende también a ciertos ilícitos cometidos en el espacio aéreo y a otros vinculados a la trasgresión de derechos intelectuales.

Sin embargo, a los hechos investigados en el proceso en que incide este requerimiento, por su naturaleza, es únicamente aplicable el significado clásico del término.

DECIMO QUINTO: Que, hasta ahora, se ha analizado la compatibilidad de la norma objetada con la Constitución en un cotejo abstracto, para concluir que la interpretación que se le da es conciliable con la ley fundamental.

Sin embargo, la acción de inaplicabilidad tiene por objeto verificar si la aplicación de un precepto legal, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución. La relación jurídica procesal en que incide la declaración de esta Magistratura exige, pues, su conocimiento y consideración.

DECIMO SEXTO: Que, acorde con lo expresado recién, es determinante para la resolución del asunto considerar que en el proceso se juzga la responsabilidad penal de personas a las que se imputa la apropiación en el mar de recursos naturales hidrobiológicos, contra la voluntad de los dueños, después de abordar sus embarcaciones.

Aún más, las características de los comportamientos incriminados y de los sujetos imputados denota que éstos

no pueden sino conocer cabalmente los supuestos de hecho que, por abstracción, contiene el tipo del delito que sanciona los actos de piratería.

DECIMO SEPTIMO: Que, en principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contrario a los fines previstos por ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la carta fundamental, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional.

DECIMO OCTAVO: Que, en el caso sublite, no se identifica la circunstancia distinta, especial o excepcional, que pudiera derivar en una aplicación de la norma objetada que resulte contraria a la Constitución.

DECIMO NOVENO: Que, en mérito de las consideraciones precedentes, se concluirá que la eventual aplicación del artículo 434 del Código Penal en la gestión judicial pertinente, no resulta contraria a la Constitución y, por tanto, se rechazarán las acciones interpuestas.

Y VISTOS, lo prescripto en los artículos 19 número 3, inciso octavo, y 93 número 6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE RECHAZAN LOS REQUERIMIENTOS INTERPUESTOS EN AUTOS. Déjese sin efecto la suspensión decretada; ofíciase.

REDACTO LA SENTENCIA el Ministro Hernán Vodanovic Schnake

Se certifica que el Ministro don Mario Fernández Baeza concurrió a la vista y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.